



Roj: **STS 3643/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3643**

Id Cendoj: **28079110012026101346**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/09/2026**

Nº de Recurso: **1898/2022**

Nº de Resolución: **1374/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP BA 77/2022,**  
**ATS 4484/2024,**  
**STS 3643/2026**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

#### **Sentencia núm. 1.374/2026**

Fecha de sentencia: 07/09/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1898/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/07/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE BADAJOZ SECCION N. 2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 1898/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

#### **Sentencia núm. 1374/2026**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.<sup>a</sup> Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Alberó

En Madrid, a 7 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Abanca Corporación Bancaria S.A., representada por el procurador D. Javier González Fernández, bajo la dirección letrada de D. Damián Escudero de la Fuente, contra la sentencia n.º 63/2022, de 27 de enero, dictada por la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, en el recurso de apelación n.º 908/2020, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 41 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Don Benito; sobre comisión de devolución de efectos impagados. Ha sido parte recurrida Patropanel S.L. y D. Valeriano, representados por el procurador D. Víctor Alfaro Ramos y bajo la dirección letrada de D. Juan Luis Picado Domínguez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- El procurador D. Víctor Alfaro Ramos, en nombre y representación de D. Valeriano, en su propio nombre y como administrador de la mercantil Patropanel S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco Caixa Geral S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

«por la que estimando íntegra o sustancialmente la demanda formulada, condene a la entidad bancaria demandada al pago de la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS Y SETENTA Y UN CENTIMOS (10.946,71 €), más los intereses legales desde la interpelación extrajudicial, así como al pago de las costas del procedimiento. Por ser Justicia que pido en Don Benito a dieciséis de Enero de dos mil diecinueve.»

2.- La demanda fue presentada el 17 de enero de 2019 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Don Benito, se registró con el n.º 41/2019. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.- El procurador D. Francisco Soltero Godoy, en representación de Banco Caixa Geral S.A, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Don Benito dictó sentencia n.º 78/2019, de 20 de junio, con la siguiente parte dispositiva:

«Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales DON VÍCTOR ALFARO RAMOS, en nombre y representación de PATROANEL S.L. y de DON Valeriano, frente a BANCA CAIXA GERAL S.A. y, en consecuencia, condeno a esta última a abonar a la parte demandante la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (10.946,71 €), más los intereses legales previstos en los artículos 1100, 1101 y 1108 del CC desde la fecha de la reclamación extrajudicial (docs. 9 y 10 de la demanda) hasta el dictado de la presente resolución, y los intereses por mora legal del artículo 576 de la LEC desde esta fecha hasta el día de su completo y efectivo pago.

Con imposición de costas a la parte demandada.»

5.- La representación de la parte demandada solicitó el complemento de la anterior sentencia, que fue denegada mediante auto por el Juzgado.

### SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Banco Caixa Geral S.A.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, que lo tramitó con el número de rollo 908/2020 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 27 de enero de 2022, cuya parte dispositiva establece:

«Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Don Benito, con fecha de 20 de junio de 2019, a que se contrae el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente el fallo de dicha resolución, con imposición a la entidad recurrente de las costas causadas en esta alzada.»

### TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El procurador D. Francisco Soltero Godoy, en representación de Abanca Corporación Bancaria S.A. (ABANCA, antes Banco Caixa Geral S.A.), interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Conforme al art. 477.2.3º y art. 477.3, ambos de la LEC, por infracción del art. 7.1 CC y doctrina jurisprudencial que lo desarrolla recogida en resoluciones como las SSTs (sala de lo civil, sección 1ª sentencia núm. 356/2020 de 24 junio RJ\2020\2183 y la sentencia núm. 63/2018, de 5 de febrero (RJ 2018, 397), así como las en ella citadas, en cuanto a la vulneración de la doctrina de los actos propios (*nemo potest contra proprium actum venire*), toda vez que el no consumidor demandante vino durante años haciendo efectivos los pagos por la comisión de devolución de efectos al amparo del contrato de descuento, hasta el punto que este llevaba cancelado años al momento de presentar la demanda.

»Segundo.- Subsidiariamente, conforme al art. 477.2.3, y 477.3 de la LEC, por infracción del art. 1.256 en relación con los arts. 1.091, 1.258 y 1.287, todos ellos del código civil, en referencia con la doctrina del Tribunal Supremo contemplada en resoluciones como las SSTs núm. 584/2008 de 23 junio (rj\2008\3228) y la sentencia de 17 de enero de 1986, en cuanto a que declarándose la realidad de un acuerdo siquiera tácito entre dos entidades litigantes sobre las comisiones por devolución de efectos, su causa, y la consecuente aceptación y pago por el no consumidor, cabe apreciar que la repercusión de dichos gastos deriva de la fuerza vinculante del contrato como fuente válida de una reglamentación o *lex privata* vinculante para las partes -art. 1.091 del Código Civil (LEG 1889, 27) -, que se integra también por el uso o práctica habitual en este tipo de operaciones -artículos 1.258 y 1.287 del código civil-.»

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 17 de abril 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Abanca Corporación Bancaria contra la sentencia dictada el 27 de enero de 2022 por la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 2.ª), en el rollo de apelación n.º 908/2020 dimanante del juicio ordinario n.º 41/2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Don Benito.»

3.- No habiéndose formulado oposición al recurso interpuesto, quedó el presente recurso de casación pendiente de vista o votación y fallo.

4.- Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 22 de julio de 2026, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.- El 23 de agosto de 2005, Patropanel S.L. y Caixa Geral S.A. (actualmente, Abanca Corporación Bancaria S.A.) concertaron un «contrato mercantil sobre negociación de documentos y efectos de comercio».

2.- D. Valeriano, administrador de Patropanel, descontó varios efectos mercantiles (cuatro pagarés) que, al resultar devueltos a su vencimiento, dieron lugar al cobro de unas comisiones por la entidad descontante por importe total de 10.946,71 euros (el 6% del importe de los efectos descontados y devueltos).

3.- El Sr. Valeriano, en nombre propio, y Patropanel formularon una demanda contra Abanca, en la que solicitaron la condena al pago de 10.946,71 euros, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial.

La demanda alegaba, resumidamente, que en el contrato referido no había ningún pacto o estipulación que autorizara el cobro de una comisión por la devolución de efectos descontados, por lo que se habían realizado unos cobros sin causa para ello.

4.- La entidad bancaria se opuso a la demanda y alegó, resumidamente, que: (i) el contrato estaba cancelado desde mayo de 2013; (ii) no era precisa una cláusula general que amparase la comisión de devolución de efectos impagados, puesto que en el propio contrato se especificaba que cada operación se realizaría conforme a su propia documentación y se autorizaba el cargo de comisiones en la cuenta afecta; (iii) los pagarés fueron descontados por Patropanel y no por el Sr. Valeriano, por lo que éste carece de legitimación activa; (iv) en el reverso de las facturas de cesión aparecen las comisiones a que da lugar la operación, entre ellas, la de devolución, con un tipo del 6% y un mínimo de 18,10 euros; (v) no resulta aplicable la legislación de consumidores, al tratarse de una relación jurídica entre profesionales; (vi) el cobro de las comisiones de devolución era la contrapartida a los servicios prestados por el banco por la presentación al cobro del efecto mercantil y su recuperación cuando resultaba impagado para la preservación de su eficacia jurídica y la comunicación del impago al descontante y a los endosantes intermedios.

5.- La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda y condenó al pago de la cantidad reclamada. Sintéticamente, consideró que las comisiones cobradas no se correspondían con ningún servicio diferente al propio del contrato de descuento, y no pueden erigirse en una suerte de cláusulas penales.

6.- La entidad demandada interpuso un recurso de apelación que fue desestimado por la Audiencia Provincial. Consideró, resumidamente, que en el contrato no existía un pacto que amparase el cobro de las comisiones litigiosas, ni existía causa para su cobro.

7.- La entidad demandada interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial, que fue admitido a trámite.

**SEGUNDO.-** *Primer motivo de casación. Actos propios*

1.- Planteamiento: El primer motivo de casación denuncia la infracción del art. 7.1 CC sobre los actos propios.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que los clientes, que no son consumidores, abonaron sin objeción alguna las sucesivas comisiones de devolución subsiguientes a los impagos y no formularon ninguna reclamación hasta que el contrato llevaba ya varios años cancelado.

2.- Decisión de la Sala: El motivo debe ser desestimado por las razones que exponemos a continuación.

La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación de la entidad demandada y confirma la sentencia de primera instancia por considerar que, aunque la comisión litigiosa estuviera pactada lo era de manera genérica, sin concreción de los servicios que se remuneraban con su pago. Al tiempo, desestima la alegación relativa a que la reclamación posterior vaya contra los actos propios de los demandantes, al considerar determinante que no se cumplían los requisitos para la validez del cobro de la comisión de devolución de efectos impagados.

Frente a ello, la parte demandada reitera su alegación de que los demandantes consintieron sin objeción el cobro de la comisión e incluso después de cancelado el contrato dejaron transcurrir un prolongado lapso de tiempo sin reclamar y para apuntalar su argumentación invoca la sentencia de esta sala 356/2020, de 24 de junio.

3.- Es cierto que la citada sentencia, en el caso que enjuiciaba, admitió que el cobro de la comisión de devolución de efectos impagados estuviera justificado por el acto propio de estar pagándola de manera continuada durante años sin objeción o protesta alguna y haber dejado pasar varios años desde la extinción de la relación sin realizar reclamación alguna. Pero, en realidad, el argumento decisivo era, junto con ese pago continuo y sin objeción, que la demandante había reclamado a sus clientes las comisiones que le había cobrado la entidad financiera. Aparte de que esa sentencia estaba condicionada por la base fáctica fijada en la instancia (que siempre es influyente respecto de la apreciación de los actos propios) y era un caso inverso al presente, puesto que precisamente la razón decisoria de la sentencia recurrida en aquel asunto era la aplicación de la doctrina de los actos propios, que era combatida en casación por el cliente.

Por ello, más ajustada al presente caso resulta la sentencia 940/2025, de 12 de junio, que declaró:

«Como hemos tenido ocasión de declarar en reiteradas ocasiones, sobre todo en el trámite de admisión de recursos (por todos, autos de 14 de septiembre de 2022, recurso 2739/2020, 18 de octubre de 2022, recurso 1062/2022, 21 de diciembre de 2022, recurso 3914/2020, 22 de noviembre de 2023, recurso 1193/2022), las cuestiones relativas a la aplicación de la doctrina de los actos propios (y su vinculación con el concepto de la buena fe) son muy casuísticas, y la posible solución dependerá siempre del caso concreto. Desde el punto de vista de la casación, ese componente casuístico tan acentuado pugna con la necesidad de que la doctrina jurisprudencial se fije con una mínima dosis de generalidad y con la inviabilidad del recurso para revisar valoraciones que, aunque jurídicas, vengan decisivamente determinadas por las concretas circunstancias fácticas del caso.

» Esta dependencia de las circunstancias concurrentes en cada caso para apreciar si se infringen las exigencias de la buena fe ha sido puesta también de relieve en diversas sentencias atinentes a cuestiones muy diversas (por ejemplo, sentencias 536/2022, de 5 de julio, y 64/2017, de 2 de febrero).

» 3.- Dos de las sentencias cuya doctrina se cita en el motivo como infringida (las sentencias 63/2018, de 5 de febrero, y 301/2016, de 5 de mayo) abordan cuestiones diferentes de las que son objeto de este litigio, y solo sirven en cuanto reiteran la doctrina general sobre los actos propios sentada en nuestra jurisprudencia, que impone un comportamiento futuro coherente a quien en un determinado momento ha observado una conducta que objetivamente debe generar en el otro una confianza en esa coherencia. Para que sea aplicable esa exigencia jurídica se hace necesaria la existencia de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior pero, también, que la primera sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, puesto que la justificación de esta doctrina se encuentra en la

protección de la confianza que tal conducta previa generó, fundadamente, en la otra parte de la relación, sobre la coherencia de la actuación futura.

» Es la otra sentencia citada para justificar la contradicción de la sentencia recurrida con la jurisprudencia (sentencia 356/2020, de fecha 24 de junio) la que tiene relación con el supuesto de hecho objeto de este recurso por cuanto que se refería a una demanda en la que una entidad mercantil reclamaba a una entidad bancaria la restitución de las cantidades pagadas por comisiones ilícitas. En esa sentencia, desestimamos el recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial que había declarado que la conducta de la entidad mercantil, al demandar la restitución de las cantidades que había pagado por comisiones que consideraba ilícitas, era contraria a sus propios actos porque «[l]a conducta de la demandante tiene una significación inequívoca, exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, que ha podido provocar en la contraparte la expectativa de una conducta coherente y respecto de la que la conducta posterior de la demandante supone una contradicción contraria a las exigencias de la buena fe».

» Las circunstancias de la conducta de la entidad mercantil demandante en el caso objeto de aquel recurso no se limitaban, como en el supuesto de hecho objeto de este recurso, a que la demandante fuera una sociedad mercantil, empresario profesional al que se presuponía habituado a la financiación bancaria ordinaria, que había mantenido durante cierto tiempo una relación de cuenta corriente para el descuento de efectos mercantiles con el banco demandado, durante los cuales estuvo pagando comisiones por devolución de efectos, por una cuantía elevada, sin que constara objeción o protesta alguna y, una vez finalizada esta relación, habían transcurrido cinco años hasta que formuló su reclamación. Además de lo anterior, se consideró relevante el hecho fijado en la instancia de que las cantidades que el banco cobró a la demandante como comisiones habían sido reclamadas por la demandante a los clientes que habían devuelto los efectos (se trataba de comisiones por devolución de efectos mercantiles).

» En el caso objeto de este recurso, los hechos fijados en la instancia presentan diferencias relevantes, pues en momento alguno la sentencia recurrida fija como hecho probado o admitido que la demandante haya reclamado a sus clientes el pago de las comisiones que hubo de pagar a la entidad financiera demandada. Es más, algunas de estas comisiones y gastos (por ejemplo, comisiones por descubierto, de mantenimiento y administración o gastos de correo) no responden a conceptos que puedan ser reclamados por la demandante a clientes que, con su conducta incumplidora, hubieran provocado su devengo.

» Sentado lo anterior, el pago por la demandante de esos gastos y comisiones y el transcurso de un cierto periodo de tiempo hasta que se reclamó su restitución no puede considerarse suficiente para afirmar que la conducta de la demandante es objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva que hubiera generado fundadamente, en la otra parte de la relación negocial, la confianza sobre la coherencia de la actuación futura consistente en no accionar para reclamar la restitución de esas cantidades por considerar ilícitas las comisiones pagadas.

» La mera tolerancia o pasividad durante un cierto tiempo ante el cargo de las comisiones fijadas unilateralmente por la entidad bancaria predisponente no puede considerarse como una conducta inequívoca, concluyente e indubitada que haga nacer en la contraparte una confianza legítima en que el cliente no accionara para recuperar lo pagado por esas comisiones».

**4.-** En consecuencia, la conducta pasiva de los demandantes durante la vigencia del contrato de descuento, sin otras circunstancias concurrentes, no determina por sí misma que la posterior impugnación del cobro de comisiones de devolución sea contraria a sus propios actos.

Por el contrario, el cumplimiento del contrato no supone de por sí un acto propio que impida al contratante cumplidor impugnar la validez del contrato o de alguna de sus cláusulas, o impugnar una actuación ilícita de la otra parte en su ejecución.

**TERCERO.-** *Segundo motivo de casación. Requisitos de validez de la comisión de devolución de efectos impagados*

**1.-** Planteamiento: El segundo motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 1256, 1091, 1258 y 1287 CC.

Al desarrollar el motivo, la parte recurrente aduce, sintéticamente, que existía un acuerdo entre las partes, aunque fuera tácito, y que el cobro de las comisiones derivaba de ese acuerdo y del uso o práctica habitual en ese tipo de operaciones.

**2.-** Decisión de la Sala: El segundo motivo de casación también debe ser desestimado por cuanto expresamos a continuación.

Como recuerda la sentencia 429/2026, de 18 de marzo, la normativa sectorial de protección de la clientela de las entidades bancarias no está limitada a las operaciones de consumo ni tiene como ámbito subjetivo de aplicación exclusivo a los clientes que tengan la condición de consumidores. Así se desprende del art. 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, de la Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito y de la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, a Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.

Asimismo, como proclamó el preámbulo de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, que sustituyó a la de 1989, su finalidad era proteger los legítimos intereses «de la clientela de las entidades de crédito», no solo de quienes tuvieran la condición legal de consumidores y, sin perjuicio de la libertad de contratación. Por lo que la mencionada Ley dotó al entonces Ministerio de Economía y Hacienda de la facultad de dictar las normas necesarias para tutelar las relaciones entre las entidades de crédito y su clientela y «conducirlas a la máxima transparencia».

El art. 5 de la citada Orden de 12 de diciembre de 1989 estableció lo siguiente:

«Las comisiones por operaciones o servicios prestados por las Entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente.

»No obstante, las Entidades de crédito establecerán y harán públicas, previo registro en el Banco de España, unas tarifas de comisiones y gastos repercutibles con indicación de los supuestos y, en su caso, periodicidad, con que serán aplicables, no pudiendo cargar tipos o cantidades superiores a los contenidos en las mismas o conceptos no mencionados en ellas. Tales tarifas podrán excluir las comisiones derivadas de servicios financieros de carácter excepcional o singular, y, en los supuestos que el Banco de España determine, de aquellos otros en los que intervenga apreciablemente el riesgo.

»En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente. Las comisiones o gastos repercutidos deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos».

En el mismo sentido, el apartado 3ª de la Norma Tercera de la citada Circular 8/1990 disponía:

«Las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. en ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente».

**3.-** Conforme a esta normativa, para que el abono de la comisión por devolución de efectos impagados sea jurídicamente exigible son precisos los siguientes requisitos:

(i) Que exista un pacto entre las partes que justifique el cobro de la comisión de devolución por parte de la entidad. Por exigencias del art. 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y de su desarrollo tanto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989 (vigente en la fecha en que se suscribió el contrato de negociación y se cobraron las comisiones), como por la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, el pacto en el que se establezca la citada comisión por devolución, debe determinar de una forma explícita y clara el concepto y la cuantía concreta de la misma. Debe tratarse, en suma, de un documento contractual, en el que se deberá hacer constar, con claridad y precisión, el concepto de la comisión, cuantía, fecha de devengo y liquidación, así como cualquier otro dato necesario para el cálculo del importe absoluto de la misma. Esta exigencia de claridad y precisión no cabe sustituirla con la remisión genérica a las tarifas que en cada momento publique la entidad, pues así consta en el apartado b), del punto 4, del número 7 de la citada Orden Ministerial, que en relación con esta materia establece «No serán admisibles, a estos efectos, las remisiones genéricas a las tarifas a que se refiere el número quinto de esta Orden».

(ii) Que la comisión de devolución corresponda verdaderamente a la prestación de un servicio, que en este caso consiste en las actuaciones posteriores a la gestión de cobro (presentación al cobro del documento previamente entregado y aceptado por el banco). En caso de impago, la comunicación de dicha circunstancia no habilita por sí sola para el devengo de la comisión de devolución, ya que no constituye un nuevo servicio, sino la cumplimentación de otro anterior, connatural al contrato del descuento, que es el de la presentación al cobro de los efectos, máxime si se ha realizado mediante un sistema de compensación.

**4.-** Respecto del primer requisito (el pacto), en el contrato de negociación de documentos y efectos de comercio de 2005 no se contemplaba ninguna previsión sobre la comisión de devolución de efectos impagados. Solamente en las facturas que se emitieron contra la entrega de cada uno de los pagarés para su descuento y gestión de cobro figuraba expresamente la comisión y su importe, pero como información

simultánea a su aplicación y cobro. En concreto, aparecía en el reverso un texto titulado «condiciones de negociación» en el que se incluía una cláusula (quinta) del siguiente tenor:

«En el cuadro que figura al pie de este documento figuran las comisiones que se aplicarán a esta operación, con el importe máximo y mínimo aplicables, a cobrar de una sola vez sobre el nominal del documento [...]».

A su vez, el cuadro al que se refería dicha estipulación era el siguiente:

| COMISIONES Y GASTOS (POR EFECTO)                                      |             |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------|--------------------|
| Por Negociación:                                                      | 1,50%       | Min./Máx.: 12,10 Euros | Correo: 0,56 Euros |
| Por Gestión de Cobro:                                                 | 1,50%       | Min./Máx.: 12,10 Euros | Correo: 0,56 Euros |
| Por Devolución:                                                       | 6,00%       | Mínimo: 18,10 Euros    | Correo: 0,56 Euros |
| Gestión de Protesto ante Notario:                                     | 18,10 Euros |                        |                    |
| Gestión Declaración de impago:                                        | 0,10%       | Mínimo: 15,10 Euros    |                    |
| Gestión de recobro Ef. Impagados:                                     | 0,40%       | Mínimo: 9,10 Euros     |                    |
| Incidencias de Cartera:                                               | 12,10 Euros |                        | Correo: 0,28 Euros |
| Comisión no Truncar:                                                  | 0,30%       | Mínimo: 12,10 Euros    |                    |
| Com. Reclam. de Posic. Deudoras, Ef. Devueltos Impagados: 30,10 Euros |             |                        |                    |

Información documental que no reúne los requisitos a que antes nos hemos referido, ni por tanto justifica que pueda considerarse que, al recibir esas facturas, el cliente descontatario aceptaba tácitamente el cobro de la comisión de devolución de efectos impagados.

**5.-** Asimismo, tampoco se cumple el segundo de los requisitos. En esta materia rige el principio de realidad del servicio remunerado (sentencias 584/2008, de 23 de junio; 431/2020, de 15 de julio; y 1875/2025, de 17 de diciembre), lo que desplaza sobre la entidad financiera la necesidad de probar cuáles son esos gastos habidos y potencialmente repercutibles, con indicación concreta de su concepto, cuantía, fecha, etc. Sin que, como hemos adelantado, baste con la realización de la gestión de cobro (normalmente derivada de un descuento suficientemente retribuido tanto por vía de la comisión correspondiente como por el concepto de intereses), porque al margen de que el impago de un efecto es racionalmente previsible, ya que no es más que uno de los dos resultados posibles de la gestión de cobro encomendada, en ocasiones consiste en un mero apunte contable negativo.

Por lo demás, resulta claro que la comisión de devolución de efectos impagados no puede compensar el riesgo al que se expone la entidad, ya que, por un lado, está cubierto por el interés que se establece en el descuento, y por otro, realmente no hay riesgo derivado del deudor para el banco, ya que éste toma los documentos para su cobro salvo buen fin (art. 1170 CC), esto es, sin asumir riesgo alguno derivado del impago.

Lo determinante es que no consta que la comisión de devolución responda a un servicio autónomo e independiente de la propia operación bancaria contratada y, por tanto, no respeta el principio de realidad del servicio antes referida.

Al contrario, la devolución de los efectos descontados constituye una prestación que se integra en el propio contrato de descuento, y para el cobro de unas comisiones como las litigiosas, el banco debe acreditar la prestación de unos servicios distintos a la mera gestión de cobro que excedan de lo que está ínsito en el mismo concepto de descuento bancario (impago y devolución de los efectos descontados fallidos).

En palabras de la sentencia 429/2026, de 18 de marzo:

«Es necesario, como ya se ha indicado, que la entidad bancaria, que es la que tiene a su cargo el principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) acredite las concretas gestiones realizadas y el coste de las mismas para justificar la repercusión al cliente de las comisiones [...]. Como no existe ninguna prueba en tal sentido, debe concluirse que dichas comisiones incumplen la normativa sectorial aplicable y no pueden ser cargadas al cliente».

**6.-** Tampoco obsta a nada de lo anterior el hecho de que el cliente continuara descontando remesas de efectos durante un tiempo más o menos prolongado, en la medida en que como ya hemos adelantado al resolver el motivo anterior, salvo excepciones debidamente justificadas, no puede considerarse que haya aceptación tácita o acto propio en beneficio de una entidad que tiene que cumplir con normas de carácter imperativo (Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito y Orden y Circular antes citadas), y si no lo hace, no puede suplirse ese incumplimiento con el hecho de que el cliente no reclame, máxime cuando normalmente éste se encuentra respecto de la entidad en una situación de relevante dependencia financiera.

Ni cabe amparar el cobro de las comisiones en unos pretendidos usos bancarios. Como declaramos en las sentencias 360/2021, de 25 de mayo, 754/2021, de 2 de noviembre, 253/2022, de 29 de marzo, y 1286/2023, de 25 de septiembre, debe diferenciarse entre lo que son propiamente usos bancarios (en su calidad de usos de comercio, ex art. 2 CCom) y lo que son meras prácticas bancarias. Por ello, reproducimos lo expresado en la sentencia 313/1994, de 8 de abril:

«la existencia de una norma derivada del uso no nace de una voluntad individual aunque se repita, sino que requiere la convicción de cumplimiento de una norma jurídica ("oppinio iuris"), que, a su vez, encuentra su origen en una voluntad concorde de las partes, aquí inexistente».

La jurisprudencia de esta sala ha sido muy comedida en cuanto a la consideración de los usos bancarios como costumbre mercantil, insistiendo en que debe diferenciarse entre lo que son propiamente usos bancarios y lo que son meras prácticas bancarias (sentencias 232/1983, de 29 de abril; 320/1988, de 21 de abril; 686/1994, de 11 de julio; y 394/2011, de 15 de junio).

Además, no habría que acudir a la práctica consuetudinaria cuando hay una normativa vigente sobre la validez de las comisiones bancarias que aquí no se cumple.

7.- Por último, tampoco es correcto considerar, como mantiene la entidad recurrente, que el cobro de las comisiones de devolución fuera la contrapartida a los servicios prestados por el banco por la presentación al cobro del efecto mercantil y su recuperación cuando resultaba impagado para la preservación de su eficacia jurídica y la comunicación del impago al descontante y a los endosantes, pues al tratarse de títulos cambiarios (pagarés), ello es simplemente el cumplimiento de una obligación impuesta al tenedor por el art. 55 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que establece, por un lado, que el tenedor deberá comunicar la falta de aceptación o pago a su endosante y al librador, y por otro, que la falta de comunicación no priva al tenedor de sus derechos cambiarios, pero le hace responsable de los posibles perjuicios causados por su negligencia.

#### **CUARTO.- Costas y depósitos**

1.- Al haberse desestimado el recurso de casación, deben imponerse a la recurrente las costas causadas por él, conforme previene el art. 398.1 LEC.

2.- Igualmente, debe ordenarse la pérdida del depósito constituido para el recurso de casación, a tenor de la Disposición adicional 15ª, apartado 9, LOPJ.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por Abanca Corporación Bancaria S.A. contra la sentencia núm. 63/2022, de 27 de enero, dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz (sección 2ª), en el recurso de apelación núm. 908/2020.

2.º- Imponer a la entidad recurrente las costas causadas por el recurso de casación y ordenar la pérdida del depósito constituido para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.